
Núm. 1484.

Juésves

1842.

25 de Agosto

AÑO DÉCIMO.



Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 166.)

*Negociado 8.—Circular.—*Habiendo desertado del camino de Inca el confinado perteneciente á la brigada que se halla destinada á los trabajos de dicha carretera, cuyo nombre y señas se espresan á continuación, prevengo á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta isla practiquen cuantas diligencias sean necesarias con el objeto de ver si es habido en sus respectivos distritos y en caso afirmativo lo capturen y remitan á disposicion del comandante del depósito correccional de esta plaza que lo reclama. Palma 23 de agosto de 1842.—
José Miguel Trias.

Señas.

Juan de Dios Lopez, hijo de José y de Antonia Montero natural de Granada, pelo y cejas negro, ojos melados, nariz regular, barba poca, color moreno, edad 29 años, oficio espartero, estado casado, cara afilada.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda con fecha 7 del actual me ha sido comunicada la órden siguiente:

Enterado el Regente del reino de las diferentes consultas y reclamaciones promovidas sobre como debe entenderse el pago de transporte de los individuos del ejército y sus familias que van ó regresan de los dominios de Ultramar, así bien que de la aplicacion equivocada ó viciosa que en muchos casos se ha hecho de las disposiciones hasta ahora vigentes, originando perjuicios notables al erario; despues de oír á la junta consultiva de Ultramar y otros informes que ha estimado S. A. convenientes en el particular, se ha servido aprobar acerca de los mencionados trasportes las reglas siguientes:

1.^a Todos los individuos militares desde la clase de general á la de soldado, así como los empleados en los ramos de contabilidad, justicia, sanidad y eclesiástico del ejército y armada, y sus familias, cuando los acompañen al trasladarse de la península á Ultramar, ó de aquí á la península, para los destinos puramente militares que obtengan, serán trasportados por cuenta de la Hacienda pública.

2.^a Los trasportes podrán verificarse en buques de guerra ó en los mercantes.

3.^a Cuando el transporte se haga en buques de guerra se abonarán por la Hacienda pública las gratificaciones siguientes:

A los generales, las que se hallan detalladas en las ordenanzas de Marina.

A los brigadieres é intendentes de marina y de ejército, si pasasen en este solo concepto y no con mando de provincia, cien pesos mensuales.

A los capitanes de navío, coroneles, comisarios ordenadores y auditores de guerra, noventa.

A los capitanes de fragata, tenientes coroneles, comisarios de guerra, comandantes y sargentos mayores, ochenta.

A todas las demas clases hasta subteniente inclusive, capellanes y facultativos, cuarenta y cinco.

A los cadetes, veinte y dos y medio.

A todas las clases espresadas una racion de armada, y la misma racion á todas las clases de tropa.

A las mugeres, hijos y madre viuda del oficial, cuya subsistencia dependa de este, se les abonará racion y media de armada. Estas raciones se graduarán á cinco reales de vellon.

Para acreditar las gratificaciones y raciones se gradúa para los viajes el número de días que sigue:

	A Canarias	15 días, de regreso	40
	A Puerto Rico	40	50
De España.	A Cuba	45	60
	A la Habana	50	60
	A Manila	160	160
De Puerto Rico á Cuba.		6	20
De idem á la Habana.		10	30

4^a Si el transporte se verifica en buques mercantes, abonará la Hacienda para las islas de América y Asia lo siguiente:

	A Filipinas.	De Filipinas.	DE IDA Y DE VUELTA.	
			A Cuba.	A Puerto Rico
Por los oficiales.	350	450	125	40 ps. fs.
Por los sargentos	160	180	45	120 id.
Por los cabos y solds.	135	140	35	30 id.

A las mugeres de los oficiales la mitad; y á los hijos y madres viudas cuya subsistencia dependa de aquellos, racion y media de armada, graduando el valor de esta en América y Asia en cuatro reales plata.

La precedente regulacion se entenderá sin perjuicio de la mayor rebaja que en ella puedan conseguir los intendentes al hacer el ajuste de estos pasages con los capitanes de los buques conductores, en cuyo caso se estará á lo que por dichos contratos se estipule, pudiendo bajar, pero no exceder de la cantidad prefijada en la misma regulacion.

5^a A las viudas, hijos y madres de los oficiales ó empleados, que por el fallecimiento de estos deban ser trasportadas en razon á corresponderles el indicado derecho, mediante haber sido puramente militar el destino que aquellos sirvieron, se les abonará el pasage del modo siguiente: A las viudas por entero, y las raciones á sus hijos y madre de aquel: si no quedase viuda, y si hijos y madre, por entero á esta y las raciones á aquellos: si fuesen solo hijos, á uno por entero y raciones á los demas: finalmente, si quedase solo un hijo obtendrá el pasage entero señalado en este arreglo.

6^a El importe de los transportes será satisfecho por las cajas de Ultramar adonde arribe, ó de donde salga el buque conductor, segun

se ha verificado hasta el presente, aunque con sujecion á las reglas prescritas. Cualquiera exceso que haya sobre el ajustamiento de derecho, por convenir á la mayor comodidad de los interesados, será de cuenta de estos.

7.^a Todo militar que pase á servir en Ultramar algun empleo misto con la parte civil, bien sea en lo gubernativo, bien en lo judicial, ó ya en la administracion, no tendrá derecho á ser trasportado por cuenta de la Hacienda pública, ni á su ida ni á su regreso, ni tampoco sus familias si fuesen con ellos, siendo absolutamente de su cuenta el transporte al punto á que fuese destinado. Tampoco tendrán abono de pasage los militares que usen de Real licencia para negocio de su interés privado. Por regla general de este abono no se hará sino á los militares ó empleados puramente en el servicio militar.

8.^a Para el trato á bordo de los buques mercantes, servirá de base la regulacion que hizo el gobierno respecto de los correos en 25 de abril de 1790.

9.^a Quedan sin efecto todas las disposiciones dadas hasta el dia sobre trasportes militares á Ultramar, y sujetos precisamente á lo prevenido en esta resolucion los que se verifiquen en lo sucesivo.

10.^a Siempre que el gobierno disponga expediciones particulares, ó envío de cuerpos á Ultramar, ó bien ocurran otros casos extraordinarios, acordará lo conveniente en cuanto al modo de realizar el transporte, ya sea este por fletamentos, ya por contratas, ó en buques de guerra, segun se considere mas útil al servicio, en cuyas únicas circunstancias podrán alterarse ó modificarse las reglas que quedan espresadas.

De órden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le correspondá.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital, para noticia de aquellos á quienes convenga é interese. Palma 22 de agosto de 1842.—Joaquín Scheidnager.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD DE ESTAS ISLAS.

Esta Junta provincial acaba de recibir las dos circulares de la suprema del reino que dicen asi:

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

SUPLEMENTO AL NÚMERO

1484.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Subsecretaría.—Circular.—*Por el ministerio de la Gobernacion de la península, se ha comunicado á este gobierno político, la orden siguiente:*

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 8 del actual lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al intendente general militar lo que sigue.—El Regente del reino se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 18 de marzo del presente año á la que acompañó el espediente instruido en esas oficinas centrales de administracion militar con motivo de varias esposiciones de ayuntamientos y Diputaciones provinciales en solicitud de que se les dispensase en la liquidacion del suministro de utensilio practicado por los pueblos al ejército, de acompañar las copias de pasaportes y otras formalidades que segun las instrucciones y Reales órdenes vigentes eran absolutamente precisas para justificar el derecho legítimo á dicho abono. S. A. estimó conveniente que se oyese acerca de tan interesante asunto el parecer de la junta general de inspectores, y de conformidad con el dictámen que ha emitido en 29 de julio próximo pasado, se ha servido resolver como complemento de lo mandado en la real orden de 10 de marzo último que determinó varias formalidades que habian de preceder para el abono de utensilio desde la época que en la misma se cita, 1.º Que para evitar todo fraude tengan puntual y exacto cumplimiento las Reales órdenes de 9 de julio y 25 de setiembre de 1841 sin que de ellas se haga escepcion alguna en atencion á que no existe ya causa ni motivo que pueda justificar la falta de no haber presentado los pueblos á liquidacion los recibos del suministro de utensilio que hubiesen practicado, y que en consecuencia se desechen y no se admitan bajo ningun pretexto los documentos de esta especie que no se hayan presentado dentro del término que las espresadas reales órdenes designaron. 2.º Que los recibos del suministro de utensilio hecho por los pueblos durante la pasada guerra y el que practiquen hasta fin del corriente mes, que ya esten presentados, ó los que de estos tres últimos trimestres se presenten dentro del tiempo habil que señala la Real orden de 31 de diciembre de 1838, aunque carezcan de los requisitos y circunstancias prevenidas en ordenanzas, instrucciones, y reales órdenes, que son, ir acompañados de las copias de pasaportes; espresarse en los recibos el cuerpo, batallon y compañía á que corresponda la fuerza ó

bien la guardia si fuese suministro de esta clase, y los dias para que se reclama el servicio; se liquiden y abonen á los pueblos como comprendidos en las gracias que se concedieron por Reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 31 de julio de 1838; pero en el concepto de que dichos recibos no han de estar raspados ni enmendados, en cuyo caso se desecharán definitivamente, y que ha de justificarse su legitimidad y la del suministro con el certificado que la primera de dichas reales órdenes previene, quedando el ayuntamiento que lo espida sugeto á su reintegro á los altos precios señalados por real orden de 30 de julio último si llegase á resultar falso el recibo ó recibos abonados en virtud de aquel certificado. El haber de las cuentas de administracion militar será la misma cantidad á que los recibos asciendan, sin que se les exija mayor justificacion ni responsabilidad, como las referidas Reales órdenes ya determinaron. 3º Que desde 1º de setiembre próximo no se admitan de ningun modo ni por pretexto ni consideracion alguna los recibos que se presenten por los pueblos fuera del término que establece la real orden de 31 de diciembre de 1838, verificándose con ellos lo prevenido en la de 28 de agosto de 1833, cuyo exacto cumplimiento se ha reencargado circulándola de nuevo en 25 de julio de 1840 y últimamente por orden de S. A. de 10 de marzo próximo pasado. 4º Que de estos suministros corrientes, ó sea desde 1º de setiembre próximo venidero, que se presenten á liquidacion en término habil, sean desechados y no produzcan abono los que se justifiquen con recibos que no contengan los requisitos y formalidades prevenidas en la Real orden de 8 de abril de 1838 que son las de que se hace mérito en el artículo 2º de esta, practicándose lo mismo con los de guardias que no vayan acompañados de las relaciones que marca la real orden de 26 de febrero de 1839. Solamente se abonarán dichos suministros defectuosos cuando se presente unida á ellos una justificacion firmada por todos los individuos del ayuntamiento y cura párroco, en que se acredite que la tropa exigió á la fuerza el suministro sin cubrir las espresadas formalidades ni presentar el pasaporte, y que se dió el oportuno aviso al intendente militar del distrito de dicha exaccion violenta dentro del término que señala la regla 3ª de la Real orden de 10 de marzo del corriente año. En este caso y solo con la escepcion que marca la última parte de la regla 2ª de la mencionada Real orden, será responsable el cuerpo de que dependa la partida ó destacamento que estrajo el suministro al reintegro de su importe á los altos precios que designa la de 30 de junio próximo pasado. 5º Siendo el pasaporte con las circunstancias que está mandado espedir en diferentes Reales ordenes, y especialmente en el artículo 1º de la de 15 de mayo de 1837 el único documento que legitima los recibos y la identidad de la firma y persona que los cede, asi como tambien la proporcion con que se estraen las especies y efectos del suministro, se observará con toda la exactitud debida lo prevenido en la enunciada real orden de 10 de marzo último para que las tropas vayan siempre provistas en sus marchas de tan indispensable documento. 6º Los suministros de utensilios que resulten de legitimo abono se acreditarán á los pueblos á los precios que

resulten de los testimonios de valores que presenten con sujecion á lo determinado en real órden de 26 de febrero de 1839 ya citada. Y 7^o, que del importe de estos suministros, en conformidad á lo prevenido en Real órden de 11 de marzo de 1838, se espidan á favor de los pueblos interesados las cartas de pago que la misma espresa, admisibles en cuenta de contribuciones corrientes ó atrasadas segun la época á que correspondan y está prevenido en otra Real órden de 11 de noviembre del año próximo pasado.—De la de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para conocimiento de la Diputacion provincial y ayuntamientos constitucionales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1842.—El subsecretario=Pedro Gomez de la Serna.—Sr. gefe político de las islas Baleares.

Se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos consiguientes. Palma 24 de agosto de 1842.—José Miguel Trias.

Negociado 15.—Circular.—Por el ministerio de la Gobernacion de la península, se ha comunicado á este gobierno político la órden que dice:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 23 de julio dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue.

«He dado cuenta al Regente del reino de las comunicaciones dirigidas por ese ministerio al de mi cargo para la resolucion conveniente con motivo de las quejas que contra el juez de 1^a instancia de Segura de la Sierra elevó el gefe político de Jaen y Direccion general de montes, sobre el modo de practicar aquel los apeos y deslindes, dando lugar á las talas frecuentes que ocurren en perjuicio del Estado, contra lo prevenido en las reales órdenes de 31 de mayo de 1837 y 24 de febrero de 1838 por lo cual conceptuaba necesario se declarase interinamente que solo en el caso de desavenencia entre todos los interesados en el deslinde ó apeo pudiera intervenir la autoridad judicial, siendo de lo contrario esclusivas de la gubernativa cuantas diligencias hubiese que practicar. Enterado de todo S. A., conforme con el parecer del tribunal supremo de justicia á quien ha tenido á bien oír y teniendo presente lo dispuesto en la ordenanza general de Montes de 1833 única ley vigente, la cual no ofrece dudas en su contesto ni puede derogarse sino con el concurso de las córtes, se ha servido resolver. 1^o Que para remediar los perjuicios que puedan experimentar los montes del Estado por el modo y sus-tanciacion que se prefiija en la misma ordenanza para las operaciones de apeos, deslindes y amojonamientos de terrenos del Estado colindantes con los de particulares, é interin se propone por el gobierno de S. M. el oportuno proyecto de ley que arregle tan intere-

sante ramo, asi la Direccion general como los gefes políticos y demas dependientes deberán desempeñar con la mayor exactitud y celo las obligaciones que en cuanto á los deslindes de montes del Estado y averiguacion y aclaracion de los de dudosa pertenencia les imponen la ordenanza de 1833 y reales órdenes posteriores; pues de lo contrario se les exigirá la mas severa responsabilidad por su omision ó descuido. 2.^o Que asi la Direccion como los gefes políticos, especialmente el de Jaen, guarden con las autoridades judiciales la buena armonía que el servicio público requiere, mientras aquellas no salgan de la esfera de sus legítimas facultades y atribuciones, y que si en los deslindes de propiedades particulares hechos hasta ahora por el juez de 1.^a instancia de Segura resultase algun perjuicio á la nacion, cuiden de que inmediatamente se entablen y prosigan las reclamaciones correspondientes conforme al artículo 22 de la ordenanza, bien por el administrador de los montes del distrito, bien escitando al ministerio fiscal, el cual asi en las audiencias como en los juzgados de 1.^a instancia, sostendrá respectivamente de oficio en lo sucesivo tales reclamaciones: Y tercero que las audiencias cuiden de que los jueces de su territorio, en todo apeo, deslinde y amojonamiento que hiciesen de propiedades particulares lindantes por alguna parte con pertenencias de la nacion, no solamente citen al administrador de montes y le oigan, si concurriese, como á los demas interesados, sino que ademas instruyan siempre estos juicios con audiencia ó intervencion del ministerio fiscal, en representacion de los intereses del Estado; procurando todos impedir que por una abusiva interpretacion del decreto de las córtes de 8 de junio de 1813 se cometan daños en montes públicos, ó los dueños de tierras se apropien ó intenten disponer de arbolados que en realidad pertenezcan á la nacion, ó á propios, ó á comunes."

Y de orden de S. A. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, y cumplimiento, en la parte que le toque. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de agosto de 1842.—El subsecretario—Pedro Gomez de la Serna.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Se publica y circula por medio de este periódico á los pueblos de la provincia, para que tenga debido cumplimiento por parte de quien corresponda. Palma 24 de agosto de 1842.—José Miguel Trias.

El cónsul general de España en Hamburgo con fecha 29 de julio último y por lo que pueda convenir á nuestra navegacion y comercio comunica al ministerio de Estado la siguiente publicacion hecha por la Diputacion de comercio de Hamburgo en 15 del mismo mes, relativa á la cuarentena que en Cuxhaven han de hacer en adelante los buques, y se halla concebida en estos términos:—A propuesta de la Diputacion de comercio y con la reserva de hacer la variacion que exijan las circunstancias en caso de manifestarse una enfermedad contagiosa en alguno de los puertos que hasta ahora se han mirado como sanos, ha mandado el venerable senado que estén sujetos en Cuxaven á una cuarentena de exímen todos los buques que vengan por el estrecho de Gibraltar y de las costas meridionales de España; todos los buques que vengan de los puertos situados en las costas de Africa á este lado de la ciudad del Cabo y de las islas adyacentes á estas costas, con esclusión de las islas del Cabo-verde y de las Canarias: todos los buques que vengan de las costas orientales de América situadas al Sur del Cabo Henry, y al Norte del Brasil con inclusion de las islas Americanas que se hallan entre estos puntos, á escepcion de las islas de la Bermuda y de las Azores.—Pero si se hubiesen manifestado casos sospechosos de enfermedad ó de muerte en un buque que venga de un puerto de por sí sospechoso, está obligado el práctico á conducirle con bandera de cuarentena al punto donde eche el ancla, á fin de que sea examinado por la comision de cuarentena, y de que se puedan tomar las disposiciones convenientes.—Hamburgo julio 15 de 1842.”—La Diputacion de comercio.—Lo que de acuerdo de esta Junta suprema de sanidad traslado á V. S. para que dándola la competente publicidad por medio del Boletín oficial, llegue á conocimiento de cuantos buques puedan dirigirse á aquel punto.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1842.—El duque de Bailen.”

El Ministro de S. M. residente en Méjico con fecha 30 de marzo último dice al ministerio de Estado que el cónsul de la República de Venezuela en aquel punto con fecha 23 del mismo le traslada una circular de aquella República concebida en los términos siguientes.—Secretaría de lo interior.—Seccion 3.^a.—Caracas setiembre 2 de 1841.—Resuelto.—Vistas las comunicaciones que han dirigido al gobierno algunos cónsules de la República en paises extranjeros manifestando la poca seguridad que ofrecen las patentes de sanidad expedidas á los buques que arriban á los puertos nacionales, y considerándose necesario tomar nuevas precauciones para conservar la salud pública y libertar al pueblo de las funestas consecuencias de una epidemia se re-

suelve.—Para que se considere limpia la patente de sanidad de los buques procedentes de puertos extranjeros, es necesario que venga visada por el cónsul de la República, donde lo haya ó hubiere en lo sucesivo, y donde no lo haya por el cónsul de alguna nacion amiga.—Los buques que vengan sin este requisito quedarán sujetos á sufrir la cuarentena.—Esta disposicion empezará á ser obligatoria á los tres meses contados desde la fecha de su publicacion en la Gaceta de Venezuela para los buques procedentes de las Antillas, y los seis meses contados desde igual fecha para los que procedan de los Estados Unidos y Europa.—Comuníquese al secretario de relaciones exteriores como resultado de sus comunicaciones sobre este asunto, y á los gobernadores de las provincias costaneras y publíquese.—Por S. E.—Quinto.—Es copia.—Consulado de Venezuela en Méjico á 23 de marzo de 1842.—Juan N. de Pereda cónsul.—Habiendo sido trasladada la preinserta disposicion con el objeto de que llegue á conocimiento del comercio español ha resuelto la suprema que así se verifique publicándola V. S. por medio del Boletín oficial de la provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1842.—El duque de Bailén.

Y en su cumplimiento se insertan en este periódico para noticia del comercio. Palma 22 de agosto de 1842.—José Miguel Trias presidente.—Bartolomé Manera secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Con arreglo á la ley de 2 de noviembre de 1837, se procederá el dia 25 del corriente á las 8 de la mañana en el salon de sesiones de la diputacion segun ha resuelto la misma, al sorteo de los quebrados resultantes del repartimiento de los 440 soldados que han correspondido á esta provincia por el reemplazo de 25,000 hombres decretado por las córtes y sancionado por S. A. el regente del reino en 1 del actual. Palma 23 de agosto de 1842.—El presidente—José Miguel Trias.—P. A. de la D. P.—Francisco Manuel de los Herreros, oficial primero.

El M. I. Sr. intendente de esta provincia ha señalado el dia 25 del que rige á las doce de su mañana para la venta, en publica subasta y en los estrados de esta intendencia, de la tierra llamada ne Redolta, que Damian Al-

berti poseia en el distrito de Bañalbufar, bajo el pliego de condiciones que para en poder del infraescrito escribano. Palma 18 de agosto de 1842.—Por mandado de S. S. —Miguel Pizá y Nadal notario escribano.

ADUANA DE ESTA CAPITAL.

Anuncio de las embarcaciones fondeadas en este puerto procedentes del extranjero y hora de la presentacion de sus manifestos.

En 11 del presente mes laud español S. Antonio, su patron Juan Verger, procedente de Argel con destino á esta plaza, con lastre. Presentó su manifiesto á las 11 de la mañana de id.

En id. id. laud id. Angel de la Guarda, su patron Jaime Palmer procedente de Génova con destino á este puerto, con lastre. Presentó id. á las 12 de la mañana de id.

En 13 id. laud id. S. Miguel, su patron Juan Planes, procedente de Argel, de tránsito para Tarragona. Presentó id. á las 10 de la mañana de id.

En id. polacra española Aristides, su capitan D. Juan Gonzalez Cepeda, procedente de Marsella de tránsito para Puerto-Rico. Presentó id. á las 10 de la mañana de id.

En 16 id. laud español S. José, su patron Antonio Bosch, procedente de Argel con destino á este puerto, con lastre. Presentó id. á la una y media de la mañana del mismo dia.

En 17 id. laud español Victoria, su patron Damian Melis, procedente de Oran con lastre. Presentó id. á las 11 de la mañana del mismo dia.

En 20 id. laud id. S. Juan, su patron Mateo Gamundi, procedente de Oran, con lastre. Presentó id. á las 10 id. id.

En 22 id. laud id. S. Rafael, su patron Pablo Prats, procedente de Oran, de tránsito para Gibraltar. Presentó id. á las 10 id. id.

En 21 id. laud español S. José (a) Sanson, su patron Miguel Garcias, procedente de Argel con escala en Barcelona y destino á este puerto. Presentó id. á las 11 de la mañana de dicho dia.

Palma 22 de agosto de 1842.—Por autorizacion del señor administrador—Diego Pascual.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

INGRESOS Y DISTRIBUCION DEL MES DE JULIO DE 1842.

	Papel.	Metálico.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.	“	65,623 12	65,623 12
Recaudado en el presente	72,465 29	490,017 25	562,483 20
Total.	72,465 29	555,641 3	628,106 32

DISTRIBUCION.

Al ministerio de Estado	“	14,678 18	} 419,290 14
Al de Gobernacion	“	5,851 20	
Al de Gracia y Justicia	“	205,217	
Al de Guerra	“	5,613	
Al de Marina	“	11,576 31	
Por gastos reproductivos de las rentas, consignados en el mes de julio	“	47,153 16	
Por sueldos de empleados activos consignados en el de junio por resguardo	“	21,585 3	
Por id. de las clases pasivas, consignados en el de mayo	“	5,749 7	
Por gastos de escritorio correspondientes á la consignacion de julio	“	9,038 14	
Devoluciones y reintegros	“	22,380	
Empeños y obligaciones del ministerio de Hacienda consignados en julio	“	70,447 7	
Culto y clero	“	72,465 29	} 72,465 29
Papel admitido perteneciente al ministerio de Guerra	“	72,465 29	
Idem perteneciente al ministerio de Hacienda	“	72,465 29	

491,756 9

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.

Existencias 136,350 23
 Palma 13 de agosto de 1842. — Joaquín Martínez. — P. I. D. S. T. — Luis Martínez de Hervás. — V. B. — Scheidts gel. 136,350 23